



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01299

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Carga Directa OTM S.A en contra de Calzado y Hormas Fratello S.A.S.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), o a las formas cómo se debe adelantar necesariamente su cobro ejecutivo.

Para el presente caso únicamente resulta pertinente ahondar en la primera modificación. En ese sentido, se destaca que el Decreto 1349 del 2016 previó en su artículo 2.2.2.53.5, que la factura debe ser entrega por el emisor al adquirente o pagador en su formato electrónico de generación, y para efectos de circulación, es necesario verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente; sin embargo, dicho instrumento puede ser aceptado, ya sea tácito o expresamente por medio electrónico.

Siendo tácita, se entiende que corresponde a los casos en los que el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, pero debiéndose tener en cuenta que ella solo procederá cuando el adquirente que la acepté efectivamente pueda recibir la factura por medios electrónicos, pues como dispone dicho artículo *“Si el adquirente carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación”*.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario el Decreto 1349 del 2016 establece que el título ejecutivo corresponde a un título de cobro que deberá ser expedido por parte del Registro de Facturas Electrónicas; agréguese que expresamente la norma indica sobre el título de cobro que, *“teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”*.

De forma opuesta, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. es preciso en indicar que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que a pesar de que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda cumple lo exigido tanto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario para las facturas cambiarias de venta, no es susceptible de prestar mérito ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la factura electrónica aportada se realizara desde dos ópticas normativas. Así las cosas, que, en lo concerniente a la aceptación de la factura, se procederá con el análisis de lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016, por ser la normativa vigente al momento de expedición del instrumento, sin embargo, toda vez que la acción cambiaria no se ejerce sido hasta la fecha, su mérito ejecutivo se examinará conforme a lo preceptuado en el Decreto 1154 del 2020.

Explicado lo anterior, el óbice que avizora el Despacho respecto a la factura es con relación a la aceptación tácita, toda vez que la disposición aplicable al momento de notificación de las facturas objeto de recaudo correspondía al Decreto 1349 del 2016, que señala que la aceptación tácita se genera, cuando no se realice una reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, además, en su artículo 2.2.2.53.4, indica que *"solo procederá cuando el adquirente que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente"*.

Adicional a ello, se debe recordar que el artículo 2.2.2.53.5 ibídem, advierte en su inciso 2º que *"Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor"*.

En consecuencia, para el Despacho esa factura objeto de recaudo no se encuentra efectivamente aceptada de manera tácita. Lo anterior, toda vez que no se aportó prueba alguna de su recepción efectiva expedida por parte del proveedor tecnológico al emisor de las facturas, a pesar de que fueron enviadas al correo electrónico que la sociedad demandada aparentemente habilitó para la recepción de facturas electrónicas. En tal sentido, para que fuera procedente la aceptación tácita de estas facturas se hacía menester la implementación de un sistema de acuse de recibido y lectura del mensaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2242 del 2015, para efectos de determinar el recibo efectivo de la factura electrónica.

Al respecto se aclara que si bien con la demanda se allega un certificado emitido por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S esta corresponde a una constancia de envío de la factura 5620544 y no de recepción de la factura electrónica. Esta ausencia de constancia de recepción impide que la factura aportada se tenga por aceptada expresa o tácitamente.

Adicional a ello se observa que, si bien esa entidad certifica que la facturas fueron remitidas a unas direcciones de correo electrónico, la parte demandante no acreditó que éstas correspondan a las habilitadas por la parte demandada para recibir la factura electrónica. Lo anterior significa que incluso existen dudas respecto a que se le enviara la factura electrónica a la parte demandada. Esta situación también conlleva a considerar que el título base de ejecución no se encuentra debidamente aceptado.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los Decretos 1349 del 2016 y 1154 de 2020, que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

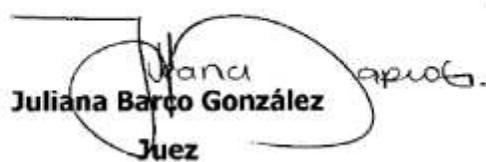
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Ospina Penagos, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, _18_ de noviembre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8baf1ca4e5a6c581b0a1e38b3de32e91b7af72ed12818313594f24c688c8b5**

Documento generado en 17/11/2021 10:48:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>